

**VISTO:**

El expediente N° 540-692/2012 del registro del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, la leyes Nros.: 5.067 y 5.517, y

**CONSIDERANDO:**

Que tramita por el expediente de referencia el proyecto de decreto reglamentario de la Ley N° 5.067 de Evaluación de Impacto Ambiental en la provincia de Corrientes y su modificatoria, Ley N° 5.517; impulsado por el Administrador General del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA) en su carácter de autoridad de aplicación en materia ambiental y conforme lo establecido por el Decreto Ley N° 212/2001, artículo 9º, inciso 8; en virtud del cual el ICAA tiene competencia para proponer al Poder Ejecutivo proyectos normativos sobre aspectos ambientales.

Que por el artículo 41 de la Constitución Nacional corresponde al Congreso de la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Asimismo, el texto establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. Establece además que las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Que la Ley General del Ambiente, N° 25.675, determina en los artículos 11, 12 y 13, el régimen de Evaluación de Impacto Ambiental en el territorio nacional para toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa.

Que por el artículo 49 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, toda persona tiene el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras, y por el artículo 50 los habitantes de la Provincia tienen derecho al acceso a la información sobre el impacto que las actividades públicas o privadas causen o pudieren causar sobre el ambiente y a

participar en los procesos de toma de decisiones sobre el ambiente.

Que por el artículo 53 del texto constitucional provincial la Provincia fija la política ambiental, protege y preserva la integridad del ambiente, la biodiversidad, el uso y la administración racional de los recursos naturales, promueve el desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución de la generación de residuos nocivos, dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sanciona su incumplimiento y exige la reparación de los daños. Esa política ambiental debe formularse teniendo en cuenta los aspectos políticos, ecológicos, sociales, culturales y económicos de la realidad local.

Que el artículo 57 de la Constitución provincial establece la obligatoriedad de la determinación previa del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para todo emprendimiento público o privado susceptible de causar efectos relevantes en el ambiente.

Que la Evaluación de Impacto Ambiental es un procedimiento administrativo que, apoyado en el Estudio de Impacto Ambiental que debe presentar el promotor o titular del proyecto u obra susceptible de dar lugar a efectos colaterales significativos y en un proceso de participación pública sobre tales incidencias, concluye con la autorización, modificación o rechazo del proyecto por parte de la autoridad competente.

Que el artículo 5° de la Ley N° 5.067 define a la Evaluación de Impacto Ambiental como el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o la utilización de determinada tecnología cause sobre el medio ambiente y la calidad de vida.

Que la Ley N° 5.067, modificada por la Ley N° 5.517, establece que los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad que estén incluidos en su anexo deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en la misma. Asimismo, establece que toda actividad no incluida en el anexo que fundadamente permita suponer que pueda afectar el ambiente, debe someterse al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, a solicitud de la autoridad de aplicación.

Que tanto la normativa internacional, nacional y la provincial se refieren a impactos ambientales de significatividad y relevancia para considerar obligatorio el procedimiento de impacto ambiental. Se hace necesario, entonces,

establecer una reglamentación para clasificar los proyectos o actividades en categorías distintas de acuerdo con su tipo y el impacto ambiental esperado a fin de propiciar las vías administrativas y los documentos técnicos más apropiados para cada caso, ya que no necesariamente todos los proyectos recorren las mismas etapas del procedimiento, dependiendo ello de las características y eventuales consecuencias que pudieran acaecer como efecto de su realización; introduciendo, asimismo, conceptos recientemente incorporados por la normativa internacional, adaptados a la realidad local.

Que en el Derecho Comparado, legislaciones ambientales como las de la Comunidad Económica Europea (Directivas Nros.: 85/337 y 11/97) y sus países miembros, la española en particular (Real Decreto N° 1131/1988 y Ley N° 6/2001), la de la República Oriental del Uruguay (Decreto N° 349/2005), entre otras, incorporan la clasificación de los proyectos antes de definir los alcances y contenidos de los documentos técnicos requeridos y determinar la vía administrativa correspondiente.

Que la Ley N° 5.067 establece en su artículo 7° categorías de impactos ambientales cuyos conceptos pueden asimilarse a la mencionada clasificación.

Que la incertidumbre acerca del encuadre en la normativa ambiental de ciertas actividades y proyectos contribuye a generar una conflictividad administrativa y legal que es necesario evitar. Al respecto, la experiencia demuestra que cualquier herramienta jurídica debe establecer procedimientos administrativos que establezcan las formas de llevar a cabo el proceso, los roles y responsabilidades institucionales involucradas, la coordinación de actividades, las formas de participación ciudadana, entre otras.

Que es conveniente precisar el alcance de la definición de grandes presas incluida en el punto 10 del anexo de la Ley N° 5.067, teniendo en cuenta tanto la experiencia local como los criterios y antecedentes a nivel internacional.

Que por el artículo 62, inciso 5, de la Constitución provincial, la Provincia y las municipalidades, en el marco de sus respectivas competencias, ordenan el uso del suelo teniendo en cuenta el manejo racional de los bosques nativos y la defensa, mejoramiento y ampliación de su fauna autóctona.

Que el punto 12 del anexo de la Ley 5.067 se refiere a transformaciones en el uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y/o arbórea, y en todo caso cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas. En razón de lo expuesto, se considera conveniente precisar que los tipos de cubiertas vegetales arbóreas alcanzadas por la obligación allí establecida se correspondan exclusivamente con formaciones de bosques

-Hoja 04-  
(expediente N° 540-13-09-692/2012)

nativos, según el concepto establecido en la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Que el artículo 26 la Ley N° 5.067 establece que el Poder Ejecutivo debe reglamentarla, no obstante su carácter operativo, para asegurar su eficacia.

Que a fojas 12/37 obra informe técnico del área ambiental del ICAA que incluye la fundamentación técnica para la determinación y definición de las actividades o acciones relevantes o significativas y la fundamentación técnica de la determinación de las grandes presas

Que a fojas 39/43 y 56 ha tomado la intervención que la compete la Asesoría Jurídica del ICAA.

Que a fojas 54 el Ministro de la Producción, Trabajo y Turismo se expide a favor del dictado del decreto reglamentario.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 162, inciso 1 y 2, de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º:** APRUÉBASE la reglamentación de la Ley N° 5.067 de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por la Ley N° 5.517, la que como anexo forma parte del presente decreto.

**ARTÍCULO 2º:** EL presente decreto es refrendado por el Ministro de Producción, Trabajo y Turismo.

**ARTÍCULO 3º:** COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, pásese al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente y archívese.

  
ING. ADM. JORGE ALBERTO VARA  
Ministro de Producción, Trabajo y Turismo

  
Dr. ANTONIO KELLASCHIKOWSKI  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

## ANEXO

**ARTÍCULO 1º:** LOS proyectos que no estén incluidos en el anexo de la Ley Nº 5.067, modificada por la Ley Nº 5.517, que requieran la determinación de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o que fundadamente permitan suponer que sean susceptibles de afectar al ambiente, o que necesiten obtener una autorización ambiental por parte de la autoridad de aplicación, se clasifican según el impacto ambiental esperado de sus actividades en:

- a) Proyecto de impacto ambiental compatible.
- b) Proyecto de impacto ambiental moderado.
- c) Proyecto de impacto ambiental severo.
- d) Proyecto de impacto ambiental relevante, significativo o crítico.

**ARTÍCULO 2º.** LOS estudios técnicos a presentar y los procedimientos administrativos a seguir para los proyectos señalados en el artículo 1º del presente se diferencian según la categoría de impacto ambiental esperado con arreglo a la siguiente clasificación:

a) Impacto ambiental compatible: para proyectos que se encuentren dentro de lo previsto por las normas vigentes, cuya ejecución presente impactos ambientales negativos mínimos conocidos y admisibles según la experiencia local y cuya recuperación sea inmediata tras el cese de la actividad, sin precisar prácticas correctoras o protectoras.

Los estudios técnicos a presentar se integran por: memoria descriptiva, ficha de impactos y medidas de mitigación o buenas prácticas ambientales. La certificación a emitir declarará ambientalmente viable el proyecto, actividad o acción con impacto ambiental compatible.

b) Impacto ambiental moderado: para proyectos que se encuentren dentro de lo previsto por las normas vigentes, cuya ejecución presente impactos ambientales negativos moderados, conocidos y admisibles según la experiencia local, y cuya recuperación no requiera prácticas protectoras o correctoras intensivas y en el que la recuperación a condiciones iniciales requiera cierto tiempo.

Los estudios técnicos a presentar se integran por: informe medioambiental sectorial con identificación de impactos, medidas de mitigación y buenas prácticas ambientales, de vigilancia y de responsabilidad para la gestión. La certificación a emitir declarará ambientalmente viable el proyecto, actividad o acción de impacto ambiental moderado con requerimiento de prácticas protectoras o correctoras intensivas.

c) Impacto ambiental severo: para proyectos que por sus características o tamaño presenten posibilidades ciertas de impactos negativos relevantes y para el que la

-Hoja 02 del Anexo-  
(expediente N° 540-13-09-692/2012)

recuperación de las condiciones los medios afectados exijan la adecuación de medidas protectoras o correctoras y en el caso que, aún aplicando dichas medidas, precise para su recuperación de un período de tiempo dilatado.

Los estudios a presentar se integran por: Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) simplificado o sectorial con la estructura de contenidos previsto en el artículo 8° de la Ley N° 5.067. La certificación a emitir declarará ambientalmente viable el proyecto o actividad o acción de carácter severo con requerimiento de prácticas protectoras o correctoras estrictas.

d) Impacto ambiental significativo o crítico: para proyectos que por sus características, magnitud, etc., ocasionen una pérdida permanente de las condiciones de calidad sin posible recuperación aún con la adopción de medidas correctoras o protectoras, degradando el ambiente en forma relevante.

Los estudios técnicos a presentar se integran por un EsIA completo conforme el artículo 8° de la Ley N° 5.067. La certificación a emitir será la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en los términos del artículo 15 de la misma, con requerimiento previo de audiencia pública ambiental, conforme el procedimiento establecido por el Decreto N° 2.562/2012, reglamentario de la Ley N° 5.982.

**ARTÍCULO 3°: CONSIDÉRANSE** proyectos de impacto relevante o significativo a aquellos que sean ubicados en la categoría con impacto ambiental crítico, comprendiendo los proyectos cuya magnitud sea superior al umbral aceptable y produzcan pérdidas permanentes de las condiciones de calidad sin posible recuperación aún con la adopción de medidas correctoras o protectoras, acorde con lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 5.067.

**ARTÍCULO 4°: LA** autoridad de aplicación determina la categoría del proyecto según el tipo de impacto esperado, el encuadre administrativo que le corresponde y los detalles de los estudios necesarios, los demás requisitos a presentarse se establecen en base a la presentación por parte del promotor de un aviso de proyecto, cuyos contenidos y acciones relacionadas son establecidos por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 5°: PARA** todo proyecto aprobado se considera que:

a) El promotor debe dar aviso a la autoridad de aplicación de modificaciones o daños ambientales de relevancia que ameriten su opinión o intervención.

b) Los datos e información presentada por el promotor y los profesionales intervinientes reviste carácter de declaración jurada.

-Hoja 03 del Anexo-  
(expediente N° 540-13-09-692/2012)

c) La autoridad de aplicación conserva siempre la facultad de controlar, requerir, inspeccionar, suspender e incluso revisar autorizaciones por causa fundada.

**ARTÍCULO 6°: ENTIÉNDESE** por grandes presas, de acuerdo con el punto 10 del anexo, a los reservorios con: a) alturas de diques superiores a quince metros (15 m), o b) volumen de embalse superiores a sesenta hectómetros cúbicos (60 hm<sup>3</sup>).

**ARTÍCULO 7°: ESTABLÉCESE** que el punto 12 del anexo de la Ley N° 5.067 se refiere a transformaciones en el uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta arbustiva y/o arbórea que se correspondan exclusivamente con formaciones de bosques nativos, según el concepto establecido en la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

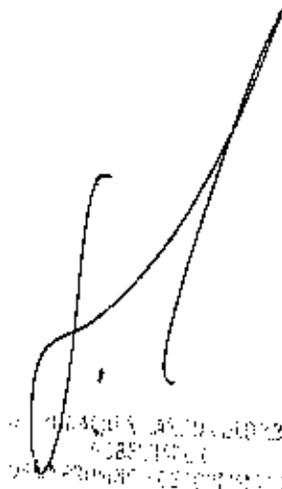


Ing. Agr. JORGE ALBERTO VARO

Ministro de Educación, Trabajo

y Empleo

Resolución N° 10.000/12



2012/09/13 14:00:00  
540-13-09-692/2012  
2012/09/13 14:00:00